



**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel.: (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/002/2018/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **20 de marzo de 2018**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/SOL/046/03/2016**, relativo a la queja presentada por **Q1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a **servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de marzo de 2016, **Q1** presentó un escrito de queja ante esta Comisión (**evidencia 1**), mediante el cual relató que el doce de marzo de dos mil dieciséis, a las tres de mañana con treinta minutos, iba a bordo de un vehículo conducido por su amigo y, cuando pasaron por la avenida Constituyentes, entre las avenidas 20 y 25, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, los agentes que se encontraban en un retén que se había instalado en ese lugar, le pidieron que se detuviera. Dijo que los agentes se percataron que su amigo manejaba y tenía aliento alcohólico, por lo que les pidieron que descendieran para realizar el trámite correspondiente y remitir el vehículo al corralón. Asimismo, expuso que intentó hablar con un agente para tratar de solucionar el problema, sin embargo, éste le sugirió que mejor tomara un taxi y acudiera a las instalaciones de la corporación policiaca para recoger a su amigo.

Señaló que al momento de entregar las llaves del automóvil, una mujer agente de la Policía Municipal Preventiva llegó y la golpeó en su mandíbula del lado derecho, así como en el pómulo izquierdo. Dijo que la agente la "esposó" de forma violenta y al pedirle una explicación, la servidora pública se burló de ella. Posteriormente, señaló que fue obligada a subirse a la parte trasera de una patrulla de esa corporación policíaca, en la que iban a bordo dos hombres, en calidad de detenidos. Indicó que durante su traslado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, la servidora pública referida se sentó cerca de ella, con las piernas entre las suyas y la fue lastimando durante el trayecto. También, dijo que al pedirle a la mujer policía que aflojara las "esposas" porque la lastimaban, ésta en lugar de atender su petición, las apretó. Finalmente, refirió que al llegar a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, le tomaron sus datos personales, realizaron un inventario de sus pertenencias y la remitieron a una celda. Cuando solicitó que le permitieran realizar una llamada telefónica, señaló que se la negaron y tampoco le dieron agua para beber. Dijo que permaneció detenida hasta que su amigo pagó la multa que le fue impuesta y, en consecuencia, obtuvo su libertad.

2. Con fecha 14 de marzo de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Detención Arbitraria**" y "**Trato Cruel y/o Degradante**", de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VA/SOL/046/03/2016**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Previa solicitud de colaboración, con fecha 15 de marzo de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número MSOL/SG/DJC/365/2016, signado por **SP1 (evidencia 2)**, mediante el cual remitió documentos relativos al expediente administrativo que se inició el doce de marzo de dos mil dieciséis, en contra de **Q1**.

El servidor público adjuntó los documentos siguientes:

a) Copia simple del **Expediente número EXP1**, relativo al Juicio Sumario Administrativo instruido a las 04: 32 horas del día 12 de marzo de 2016, en contra de **Q1**, al haber sido acusada por **AR1**, en razón de lo siguiente: "por tratar de defender a un amigo para que no lo infraccionaran e impedir que lo detengan," en el que se resolvió imponer como sanción administrativa, el arresto de **Q1**. En la misma diligencia, se hizo constar que la quejosa solicitó la conmutación de la sanción impuesta y mediante el pago de una multa consistente en \$1,542.00 (Un mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), obtuvo su libertad a las 06:30 horas del 12 de marzo de 2016 (**evidencia 2.1**).

b) Copia simple del documento con número de folio 3517, de fecha 12 de marzo de 2016, signado por **AR1**, mediante el cual puso a **Q1**, a disposición del Juez Cívico en turno, señalando como hechos que motivaron su detención, lo siguiente: "por empujar y gritarle pendejo a **SP2**, en el momento en que se intervino un vehículo, ya que el

conductor estaba en estado de ebriedad, no permitiendo la labor policial" (**evidencia 2.2**).

c) Copia simple del certificado médico de fecha 12 de marzo de 2016, elaborado por **SP3**, mediante el cual se hizo constar que realizó una exploración física a **Q1** y, como resultado de ello, constató que no tenía ninguna lesión externa, sin embargo, diagnosticó que se encontraba en estado de ebriedad, grado I (**evidencia 2.3**).

d) Copia simple del recibo oficial con número de folio 1442136, expedido por la Tesorería Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, el 12 de marzo de 2016, a nombre de **Q1**, por la cantidad de \$1,542.00 (Un mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), respecto a la multa que le fue impuesta (**evidencia 2.4**).

4. Previa solicitud, con fecha 16 de marzo de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SDGSPYT/0663/2016, signado por **SP4**, mediante el cual remitió su informe, respecto a los hechos que manifestó **Q1** (**evidencia 3**); en el documento de referencia, el servidor público negó las imputaciones que la quejosa realizó en contra de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, argumentando que los hechos eran inciertos y falsos. Señaló que el motivo de la detención de **Q1** fue por haber incurrido en una falta administrativa, tal como se refirió en el documento de puesta a disposición del Juez Cívico en turno, con número de folio 3517, de fecha 12 de marzo de 2016, citando textualmente lo siguiente: "por empujar y gritarle pendejo a **SP2**, en el momento en que se intervino un vehículo, ya que el conductor estaba en estado de ebriedad, no permitiendo la labor policial." Finalmente, refirió que en la detención de **Q1** participaron **SP5**, **SP6** y **AR1**.

El servidor público adjuntó a su informe, los documentos siguientes:

a) Copia simple del documento con número de folio 3517, de fecha 12 de marzo de 2016, signado por **AR1**, mediante el cual se puso a disposición del Juez Cívico en turno, a **Q1**, señalando como hechos que motivaron su detención, lo siguiente: "por empujar y gritarle pendejo a **SP2**, en el momento en que se intervino un vehículo, ya que el conductor estaba en estado de ebriedad, no permitiendo la labor policial" (**evidencia 3.1**).

b) Copia simple del certificado médico de fecha 12 de marzo de 2016, elaborado por **SP3**, mediante el cual se hizo constar que realizó una exploración física a **Q1** y, como resultado de ello, constató que no tenía ninguna lesión externa, sin embargo, diagnosticó que se encontraba en estado de ebriedad, grado I (**evidencia 3.2**).

c) Copia simple del formato de inventario de las pertenencias, de fecha 12 de marzo de 2016, en el que se hizo constar que **Q1** entregó al momento de ingresar a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Municipal Preventiva de Solidaridad, Quintana Roo, lo siguiente: \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), USD\$22 (Veintidós dólares estadounidenses), 1 iPhone color blanco y 5 piezas de llaves.

5. Previo citatorio, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión **SP5 (evidencia 4)**; el servidor público declaró en síntesis, que el día de los hechos que manifestó **Q1**, a través del Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, implementaron un filtro de seguridad sobre la avenida Constituyentes, entre las avenidas 20 y 25, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Refirió que al momento de intervenir el vehículo donde se encontraba la quejosa, se percataron que el conductor se encontraba alcoholizado, por lo que solicitaron el apoyo de la Dirección de Tránsito Municipal, a efecto de que enviaran personal para que atendieran ese asunto. Señaló que un Agente de Tránsito Municipal llegó al lugar y se entrevistó con el conductor, sin embargo, éste se encontraba impertinente, pues se encerró en el automóvil, no quería salir ni entregar las llaves. También refirió que después de que el Agente de Tránsito Municipal dialogó con el conductor, éste aceptó bajar de su vehículo y fue cuando el servidor público procedió. Continuó narrando que a **Q1** se le pidió que se retirara y abordara un taxi, pero ésta no hizo caso y decidió quedarse. El conductor, supuestamente, entregó las llaves a la quejosa, pero ésta se negó a proporcionarlas al agente, se acercó al vehículo y evitó que lo subieran a la grúa, razón por la cual, fue detenida.

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, lo siguiente:

1. ¿Quién realizó el procedimiento para colocarle las “esposas” a **Q1** y subirla a la patrulla?, a lo que respondió que fue **AR1**; 2. ¿Qué elementos de su corporación policiaca iban a bordo en la parte trasera de la patrulla al momento de trasladar a **Q1**?, contestó que adelante iba su chofer y él, mientras que atrás **AR1, SP7 y SP8**.

6. Previo citatorio, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP6 (evidencia 5)**; el servidor público declaró en síntesis, que no recordaba respecto a la intervención que se le realizó a **Q1**, sin embargo, explicó que el día de los hechos se desempeñaba como chofer de una patrulla del Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, al mando de **SP5**, pero no se percató qué fue lo que sucedió, ya que su labor consistió en ubicarse y permanecer al inicio del filtro de revisión donde se colocan los conos, manipulando una banderilla y coordinando a los conductores de los vehículos que serían inspeccionados. Por tal motivo, dijo que no supo qué había sucedido con la quejosa y tampoco le constaban los hechos por los que se inconformó.

7. Previo citatorio, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión **SP2 (evidencia 6)**; el servidor público declaró en síntesis, que el día de los hechos, su intervención consistió en apoyar a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos al Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ya que realizaban un operativo independiente a las labores que él estaba desempeñando. Dijo que le solicitaron el apoyo y como era el único elemento que contaba con patrulla en ese sector, tuvo que presentarse en el filtro de revisión. Asimismo, mencionó que se entrevistó con un conductor, quien se encontraba bajo los influjos del alcohol y, por tal motivo, le indicó cómo iba a proceder, es decir, le explicó que se llevarían su vehículo

al corralón a bordo de una grúa, después se iba a elaborar la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito y se le practicaría un examen para su certificación médica. También, le informó al conductor que al finalizar el procedimiento descrito podría retirarse del lugar. Refirió que el conductor del vehículo estuvo tranquilo. Asimismo, indicó que el vehículo fue remitido al corralón y que había quedado como garantía de pago de la infracción. Con respecto a los hechos que la quejosa narró, dijo que no se percató que la hubieran golpeado, ni le constaba qué sucedió con ella, ya que únicamente se enfocó a intervenir al conductor del vehículo y llevar a cabo el trámite de remisión correspondiente. Finalmente, mencionó que la persona a quien se le infraccionó, se retiró de la Dirección de Tránsito Municipal, una vez que se concluyó con su examen médico.

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, lo siguiente:

1. *¿Cuál fue la actitud de la acompañante del conductor?, respondiendo que durante el tiempo que realizó su diligencia y hasta que se retiró, la señora estuvo tranquila, no observó que la hubieran detenido o golpeado.*

8. Asimismo, con fecha 15 de junio de 2016, compareció como testigo ante esta Comisión T1 (evidencia 7); en su declaración, el testigo manifestó que el 12 de marzo de 2016, se encontraban en casa de Q1 y salieron a comprar cigarros. Cuando circulaban sobre la avenida Constituyentes, en Playa del Carmen, Quintana Roo, se percataron que aproximadamente a tres cuerdas de la casa de la quejosa, se encontraba un retén. Al pasar por ahí, un agente de la Policía Municipal Preventiva le hizo una seña, por lo que se detuvo y ese mismo servidor público les preguntó si habían consumido bebidas alcohólicas, a lo que respondió que sí, pero muy pocas. Como él iba conduciendo el vehículo, el agente le pidió que se bajara, por lo que obedeció la indicación y cuando estaba fuera de su automóvil, le informó que se lo iban a llevar. También, cuestionó el motivo por el que sería detenido, puesto que ni siquiera le habían practicado una prueba de alcoholemia, así que el agente lo condujo a la banqueta, le solicitó sus documentos y le manifestó que él no tendría por qué realizarla. Asimismo, refirió que trató de hacerle entender al agente que se encontraba a dos cuerdas de la casa de su amiga y que solamente habían salido a comprar cigarros a una tienda de conveniencia, pero no lo convenció. Mencionó que después llegó otro agente, quien mostró una actitud agresiva. Mientras hablaba con un agente, el otro aprovechó para voltearlo y lo "esposó". En ese momento, se acercó su amiga Q1, quien preguntó por qué lo habían detenido, pero el procedimiento continuó, lo subieron a la parte trasera de la patrulla y se lo llevaron a la Dirección de Tránsito Municipal. Dijo que durante todo el trayecto estuvo cuestionando si estaba detenido, pero los agentes no le respondieron sobre su situación y solamente le pidieron que se callara. Al llegar a las instalaciones de la Dirección de Tránsito Municipal lo pasaron al área del servicio médico, donde le realizaron un examen y, posteriormente, le entregaron su boleta de infracción, diciéndole que se podía retirar. Manifestó que hasta ese momento, fue cuando se enteró que su amiga Q1 había sido detenida, por lo que se trasladó al Juzgado Cívico y pagó su multa para que fuera liberada. Al entrevistarse con la quejosa, observó que se encontraba muy nerviosa y que tenía una lesión en el rostro, aparentemente ocasionada por un golpe que recibió.

9. Con fecha 15 de junio de 2016, compareció ante esta Comisión **Q1 (evidencia 8)**, a quien se le dio vista de los informes que rindieron las Autoridades, así como las declaraciones de los agentes de la Policía Municipal Preventiva; al respecto, la quejosa manifestó que ella era una persona tranquila, por lo que no agrediría, ni insultaría a los agentes, máxime sabiendo cómo se comportaban y la fama de agresivos que tenían. Enfatizó que en la declaración que rindió **SP2**, se constataba que ella nunca lo agredió, pues admitió que estaba tranquila, lo que contrastaba con el dicho de **AR1**, quien trató de demostrar que sí lo había empujado e insultado.

10. Previa solicitud, con fecha 22 de junio de 2016, compareció ante esta Comisión **AR1 (evidencia 9)**; la servidora pública declaró en síntesis, que el día de los hechos, los agentes de la Policía Municipal Preventiva habían implementado un operativo e instalado un retén sobre la avenida Constituyentes, entre las avenidas 20 y 25, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando advirtieron un vehículo cuyo conductor se veía alcoholizado y que la quejosa iba en el asiento de al lado, como copilota. Dijo que fue un agente de Tránsito Municipal, quien se encargó de llevar a cabo el procedimiento con el conductor referido y su vehículo. Ella estaba revisando un vehículo que se encontraba atrás del automóvil donde viajaba la quejosa, cuando el agente de Tránsito Municipal solicitó apoyo, ya que la acompañante del conductor del vehículo se negaba a entregar las llaves de la unidad. Por tal motivo, dijo que le explicó a la quejosa que el conductor sería trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que le practicaran un examen médico y se expidiera el certificado, pero la persona continuaba con su negativa de entregar las llaves. En razón de lo anterior, la servidora pública detuvo a **Q1**, particularmente, por entorpecer la labor policial. Posteriormente, la subieron a la parte trasera de la patrulla. Dijo que la quejosa se quejaba de las “esposas”, pero le contestó que sería con el médico con quien podría inconformarse y que ahí quedaría constancia. Manifestó que al llegar a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la quejosa se encontraba tranquila, por lo que decidió colocarle las “esposas” en otra posición, es decir, con las manos hacia adelante. La llevó con el médico, quien se encargó de practicar el examen de integridad física y después la puso a disposición del Juez Cívico en turno. Finalmente, declaró que le explicó en varias ocasiones a la quejosa que el motivo de su detención había sido por no acatar las indicaciones y entorpecer la labor policial, ya que no quería entregar las llaves del vehículo. Negó que hubiera golpeado a la quejosa, tampoco aceptó que colocara su pie en medio de sus piernas, tal como lo declaró ante este Organismo.

11. Con fecha 26 de febrero de 2018, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VA/SOL/046/03/2016**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante esta Comisión, se acreditó el hecho violatorio de derechos humanos denominado como “**Detención Arbitraria**”, cometido en agravio de **Q1**, desestimando el hecho violatorio referente al “**Trato Cruel y/o Degradante**”, calificando inicialmente en la admisión a trámite, al no existir elementos probatorios para su acreditación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 12 de marzo de 2016, aproximadamente a las 03:30 horas, **Q1** se encontraba acompañada de **T1**, quien conducía un automóvil sobre la avenida Constituyentes, entre las avenidas 20 y 25, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. En ese lugar, los agentes adscritos al Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, habían instalado un retén, a efecto de realizar revisiones a los vehículos que transitaban. Por tal motivo, un agente le solicitó a **T1** que detuviera la marcha de su vehículo, lo entrevistó y se percató que, aparentemente, habían ingerido bebidas alcohólicas. Los agentes solicitaron el apoyo de un elemento de Tránsito Municipal para que se encargara de realizar el trámite correspondiente, mismo que consistía en la remisión del vehículo al corralón, trasladar al conductor a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que le realizaran un examen de alcoholemia y, en su caso, se elaborara la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito Municipal correspondiente.

Sin embargo, a pesar de que no existía un motivo para que **Q1** fuera trasladada a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, porque ella no conducía el vehículo y tampoco se acreditó que incurriera en una falta administrativa o que cometiera un delito en flagrancia, fue "esposada" y detenida arbitrariamente por **AR1**.

Posteriormente, fue trasladada a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a bordo de una patrulla de esa corporación policiaca, donde previo examen que se realizó a su integridad física, fue puesta a disposición del Juez Cívico en turno, por la falta administrativa consistente en: "empujar y gritarle pendejo a **SP2**, en el momento en que se intervino un vehículo, ya que el conductor estaba en estado de ebriedad, no permitiendo la labor policial", de acuerdo al documento de puesta a disposición signado por **AR1**.

Q1 obtuvo su libertad a las 06:30 horas del 12 de marzo de 2016, previo pago de la cantidad de \$1,542.00 (Un mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), respecto a la multa que le fue impuesta.

En consecuencia, se acreditó que con sus actos **AR1** incurrió en violaciones a los derechos humanos de **Q1**, consistentes en "**Detención Arbitraria**", consecuentemente, se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5, así como 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 100, fracciones I y XIV del

Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a **AR1**, fueron violatorios de los derechos humanos de **Q1**, toda vez que se acreditó el hecho denominado "**Detención Arbitraria**".

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio referido como "**Detención Arbitraria**", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público".

En su declaración, **Q1** manifestó ante esta Comisión, que el 12 de marzo de 2016, aproximadamente a las 03:30 horas, se encontraba acompañada de su amigo **T1**, quien conducía un automóvil sobre la avenida Constituyentes, entre las avenidas 20 y 25, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Al circular por la avenida referida, ingresaron a un punto de revisión que fue instalado por la Policía Municipal Preventiva y uno de los agentes, al momento de entrevistar a **T1**, advirtió que tenía aliento alcohólico, por lo que les indicó que el vehículo sería remitido al corralón y se llevaría a cabo el trámite correspondiente ante la Dirección de Tránsito Municipal. Asimismo, señaló que al momento de entregar las llaves del automóvil, una mujer agente de la Policía Municipal Preventiva la golpeó en su mandíbula del lado derecho y en el pómulo izquierdo. Además, la "esposó" y la subió a la parte trasera de una patrulla de su corporación policíaca. Finalmente, fue trasladada a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, le requirieron sus datos personales, realizaron un inventario de sus pertenencias, la pusieron a disposición del Juez Cívico en turno, acusada de haber incurrido en una falta administrativa y la remitieron a una celda donde permaneció recluida hasta que su amigo pagó la multa que le fue impuesta y, en consecuencia, fue liberada (**evidencia 1**).

De los elementos de prueba que obtuvo esta Comisión en la investigación realizada, se advirtió el informe rendido en vía de colaboración por **SP1 (evidencia 2)**, mediante el

cual adjuntó documentos del expediente administrativo que se inició el doce de marzo de dos mil dieciséis, en contra de **Q1**. De lo anterior, se constató que el 12 de marzo de 2016, a las 04:32 horas, se inició en el Juzgado Cívico el **Expediente número EXP1**, relativo al Juicio Sumario Administrativo instruido en contra de **Q1**, al haber sido acusada por **AR1**, con motivo de lo que se transcribe: "por tratar de defender a un amigo para que no lo infraccionaran e impedir que lo detengan" (**evidencia 2.1**). Complementariamente, se evidenció que a través del documento con número de folio 3517, de fecha 12 de marzo de 2016, signado por **AR1**, puso a **Q1**, a disposición del Juez Cívico en turno, señalando como hechos que motivaron su detención, lo siguiente: "por empujar y gritarle pendejo a **SP2**, en el momento en que se intervino un vehículo, ya que el conductor estaba en estado de ebriedad, no permitiendo la labor policial" (**evidencia 2.2**).

Asimismo, con fecha 16 de marzo de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SDGSPYT/0663/2016, signado por **SP4**, mediante el cual remitió su informe respecto a los hechos que manifestó **Q1** (**evidencia 3**); el servidor público refirió que con fecha 12 de marzo de 2016, **Q1** fue detenida por **AR1**, quien la puso a disposición del Juez Cívico en turno, por haber incurrido en una falta administrativa consistente en: empujar y gritarle pendejo a **SP2**, en el momento en que se intervino un vehículo, ya que el conductor estaba en estado de ebriedad, no permitiendo la labor policial."

En razón de lo anterior, se solicitaron las comparecencias de los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos narrados por **Q1**. En consecuencia, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP5** (**evidencia 4**), quien declaró que el 12 de marzo de 2016, a través del Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, implementaron un filtro de seguridad sobre la avenida Constituyentes, entre las avenidas 20 y 25, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Al momento de intervenir el vehículo donde se encontraba la quejosa, se percataron que el conductor se encontraba alcoholizado, por lo que solicitaron el apoyo de la Dirección de Tránsito Municipal, a efecto de que enviaran personal para que se atendiera ese asunto. Señaló que un agente de Tránsito Municipal llegó al lugar y se entrevistó con el conductor, sin embargo, éste se encontraba impertinente, pues se encerró en el automóvil, no quería salir ni entregar las llaves. También refirió que después de que el agente de Tránsito Municipal dialogó con el conductor, éste aceptó bajar de su vehículo. Continuó narrando que a **Q1** se le pidió que se retirara y abordara un taxi, pero ésta no hizo caso y decidió quedarse. El conductor, supuestamente, entregó las llaves a la quejosa, pero ésta se negó a proporcionarlas al agente, se acercó al vehículo y evitó que lo subieran a la grúa, razón por la cual, fue detenida.

También, se constató que con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP6** (**evidencia 5**), quien declaró que el día de los hechos se desempeñaba como chofer de una patrulla del Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, al mando de **SP5**, pero no se percató qué fue lo que sucedió, ya que su labor consistió en ubicarse y permanecer al inicio del filtro de revisión donde se colocan los conos, manipulando una banderilla y coordinando a los conductores de los vehículos

que serían inspeccionados. Sin embargo, manifestó que no supo qué sucedió con **Q1**, tampoco se enteró por qué fue detenida y quién lo hizo.

Igualmente, con fecha 12 de abril de 2016, compareció ante esta Comisión **SP2 (evidencia 6)**, quien declaró en síntesis, que el día de los hechos, su intervención consistió en apoyar a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos al Grupo de Fuerza de Reacción Inmediata de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ya que realizaban un operativo independiente a las labores que él estaba desempeñando. Dijo que le solicitaron el apoyo y como era el único elemento que contaba con patrulla en ese sector, tuvo que presentarse en el filtro de revisión. Asimismo, mencionó que se entrevistó con un conductor, quien se encontraba bajo los influjos del alcohol y le explicó que se llevarían su vehículo al corralón a bordo de una grúa, después se iba a elaborar la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito y se le practicaría un examen para su certificación médica. Con respecto a los hechos que la quejosa narró, dijo que no se percató que la hubieran golpeado, ni le constaba qué sucedió con ella, ya que únicamente se enfocó a intervenir al conductor del vehículo y llevar a cabo el trámite de remisión correspondiente. Sin embargo, un Visitador Adjunto de este Organismo, le cuestionó al servidor público sobre cuál había sido la actitud de **Q1**, respondiendo que durante el tiempo que realizó su diligencia y hasta que se retiró, estuvo tranquila y no observó que la hubieran detenido o golpeado.

Con la finalidad de acreditar su dicho, **Q1** ofreció como prueba, la declaración testimonial de **T1 (evidencia 7)**, quien con fecha 15 de junio de 2016, compareció como testigo ante esta Comisión y manifestó en la parte que interesa, que el 12 de marzo de 2016, conducía un vehículo y estaba acompañado de **Q1**, cuando llegaron a un retén que instaló la Policía Municipal Preventiva, fue entrevistado por un agente, admitiendo que sí había ingerido bebidas alcohólicas, pero no se encontraba ebrio, por lo que se bajó del automóvil, pero se negó a que lo llevaran a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, argumentando que ni siquiera le habían realizado una prueba de alcoholemia en el lugar de los hechos. Mencionó que lo "esposaron", lo subieron a la parte trasera de la patrulla y se lo llevaron a la Dirección de Tránsito Municipal. Dijo que durante todo el trayecto estuvo cuestionando si estaba detenido, pero los agentes no le respondieron sobre su situación y solamente le pidieron que se callara. Al llegar a las instalaciones de la Dirección de Tránsito Municipal, lo pasaron al área del servicio médico, donde le realizaron un examen y, posteriormente, le entregaron su boleta de infracción, diciéndole que se podía retirar. Manifestó que fue hasta ese momento cuando se enteró que su amiga **Q1** había sido detenida, por lo que se trasladó al Juzgado Cívico y pagó su multa para que fuera liberada.

Complementariamente, con fecha 15 de junio de 2016, **Q1** compareció ante esta Comisión, a efecto de darle vista de los informes que rindieron las Autoridades, así como de las declaraciones emitidas por los agentes (**evidencia 8**); al respecto, la quejosa manifestó que ella era una persona tranquila, por lo que no agrediría, ni insultaría a los agentes, máxime sabiendo cómo se comportaban y la fama de agresivos que tenían. Enfatizó que en la declaración que rindió **SP2**, se constataba que

ella nunca lo agredió, pues admitió que estaba tranquila, lo que contrastaba con el dicho de **AR1**, quien trató de demostrar que sí lo había empujado e insultado.

Ahora bien, con fecha 22 de junio de 2016, compareció ante esta Comisión **AR1 (evidencia 9)**, quien declaró en síntesis, que el día de los hechos, los agentes de la Policía Municipal Preventiva habían implementado un operativo e instalado un retén sobre la avenida Constituyentes, entre las avenidas 20 y 25, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando advirtieron un vehículo cuyo conductor se veía alcoholizado y que la quejosa iba en el asiento de al lado, como copilota. Dijo que fue un agente de Tránsito Municipal, quien se encargó de llevar a cabo el procedimiento con el conductor referido y su vehículo. Ella estaba revisando un vehículo que se encontraba atrás del automóvil donde viajaba la quejosa, cuando el agente de Tránsito Municipal solicitó apoyo, ya que la acompañante del conductor del vehículo se negaba a entregar las llaves de la unidad. Por tal motivo, dijo que le explicó a la quejosa que el conductor sería trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que le practicaran un examen médico y se expidiera el certificado, pero la persona continuaba con su negativa de entregar las llaves. En razón de lo anterior, la servidora pública detuvo a **Q1**, particularmente, por entorpecer la labor policial. Posteriormente, la subieron a la parte trasera de la patrulla. Dijo que la quejosa se quejaba de las "esposas", pero le contestó que sería con el médico con quien podría inconformarse y que ahí quedaría constancia. Manifestó que al llegar a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la llevó con el médico, quien se encargó de practicar el examen de integridad física y después la puso a disposición del Juez Cívico en turno. Finalmente, declaró que en varias ocasiones le explicó a la quejosa que el motivo de su detención había sido por no acatar las indicaciones y entorpecer la labor policial, ya que no quería entregar las llaves del vehículo.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión, las contradicciones en las que incurrió **AR1**, toda vez que, en el Expediente número **EXP1**, relativo al Juicio Sumario Administrativo que se instruyó el 12 de marzo de 2016, en contra de **Q1**, argumentó que el motivo de la detención fue: "por tratar de defender a un amigo para que no lo infraccionaran e impedir que lo detengan," en el que se resolvió imponer como sanción administrativa, el arresto de **Q1 (evidencia 2.1)**. Sin embargo, al ponerla a disposición del Juez Cívico en turno señaló como hechos que motivaron su detención, lo siguiente: "por empujar y gritarle pendejo a **SP2**, en el momento en que se intervino un vehículo, ya que el conductor estaba en estado de ebriedad, no permitiendo la labor policial" (**evidencias 2.2 y 3.1**). Además, la servidora pública fue desmentida por **SP2**, quien supuestamente había resultado agraviado como consecuencia de la conducta desplegada por **Q1**, ya que en su declaración rendida ante este Organismo manifestó que la quejosa estuvo tranquila y no observó que la hubieran detenido o golpeado (**evidencia 6**).

En razón de lo expuesto y de las pruebas recabadas, se advirtió que no existieron evidencias para acreditar que **Q1** incurrió en una falta administrativa, tal como trató de demostrar **AR1**. Asimismo, de la declaración realizada por **SP2**, no se acreditó que **Q1** se hubiera negado a entregar las llaves del vehículo que conducía **T1**, por lo que no se

probó que entorpeciera la labor policial, ni que insultara o empujara al referido servidor público. Ahora bien, se demostró que, en términos de lo dispuesto por los artículos 171 fracción VI, 182 y 202, inciso b del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, T1 tenía prohibido conducir su automóvil con aliento alcohólico, por lo que el agente de Tránsito Municipal estaba facultado para elaborar la boleta de infracción y solicitar el auxilio de una grúa, a efecto de remitir el vehículo al corralón. De las evidencias recabadas, se observó que SP2 llevó a cabo el procedimiento de remisión del vehículo y elaboró la infracción correspondiente, sin que con ello incurriera en responsabilidad administrativa, además de que en ningún momento ordenó que se detuviera a Q1. Por lo tanto, se acreditó que la Autoridad detuvo arbitrariamente a la quejosa, ya que no existió una causa que justificara su legal aseguramiento y, por el contrario, no debe considerarse que el simple cuestionamiento sobre el acto materia del procedimiento administrativo, así como su fundamento legal, sea motivo suficiente para considerar que se está obstruyendo la labor policial, tal como la servidora pública directamente involucrada trató de demostrar, sin que fuera procedente. Por el contrario, es deber de la Autoridad explicar a detalle, el motivo de la intervención y las acciones que llevará a cabo, dejando como último recurso, la detención de una persona, previo apercibimiento o empleando un criterio objetivo del por qué debe procederse en su contra y teniendo los elementos suficientes para su debida justificación. En consecuencia, este Organismo Constitucionalmente Autónomo determinó que AR1 incurrió en violaciones a los derechos humanos de Q1, al detenerla arbitrariamente, sin una orden de aprehensión y sin que hubiera cometido un delito en flagrancia.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a

las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, con referencia al principio "pro persona", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia".

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Vinculado a lo anterior, el **artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala lo siguiente:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.

Además de las disposiciones normativas referidas, la servidora pública también incumplió con lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, en su **artículo 7 numerales 1, 2 y 3** que literalmente dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación...”

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV**, al respecto señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

En ese tenor, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** emitió la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, relativa al **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador**, en cuyo punto número 51, determinó en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4)..."

Además, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8**, indica:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas..."

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que en los hechos que denunció **Q1**, la agente de la Policía Municipal Preventiva involucrada incumplió con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el **artículo 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución..."

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

De igual modo, la servidora pública omitió cumplir con lo que dispone la **Ley de**

Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. ...”

Además, incumplió con lo establecido en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que en su artículo 100, fracciones I y XIV, establece lo siguiente:

“Artículo 100. Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;...

XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...”

También, AR1 con su actuación trasgredió lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

En otro orden de ideas, **Q1** también manifestó ante este Organismo que fue víctima de violaciones a derechos humanos por haber sufrido "**Trato Cruel y/o Degradante**", como consecuencia de su detención, sin embargo, de las evidencias recabadas, no se acreditó tal hecho violatorio, toda vez que en el examen de integridad física elaborado por **SP3**, determinó que no tenía lesiones externas (**evidencia 2.3**).

Por último, cabe señalar que en los hechos que manifestó **Q1**, también participaron **SP2**, **SP5** y **SP6**, sin embargo, esta Comisión no encontró elementos para vincularlos como Autoridades Responsables dentro de la presente Recomendación.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera

puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“**Artículo 27.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

A efecto de que **Q1** sea restituida en los derechos humanos vulnerados, la Autoridad Responsable deberá reintegrarle la cantidad de \$1,542.00 (Un mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), los cuales pagó para obtener su libertad personal.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1**, consistentes en “**Detención Arbitraria**”, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los

términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir a la **agraviada Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la **Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y, en su caso, se le aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo, ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en particular a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se reintegre a **Q1**, la cantidad de \$1,542.00 (Un mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), que pagó ante esa Instancia por concepto de multa para obtener su libertad.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a la **agraviada Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a la ofendida **Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Ofrezca una disculpa pública a la **agraviada Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SEXTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en particular a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de

cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE


MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE

**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
-ESTADO-
QUINTANA ROO**